

**ES FUNDADA LA DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL
DE PATERNIDAD SI ADEMAS DE PRUEBA INSTRUMENTAL
INDUBITABLE, CONCURRE LA CONFESION DEL ABUELO
PATERNO**

DICTAMEN FISCAL

Exp. N^o 647/51.—Procede de Lima.

Señor:

Doña Agripina Isabel Galván Soto ha demandado a los herederos del doctor Zoilo Gamarra, la declaratoria de filiación ilegítima en favor de su hijo el entonces menor José Efraín Ladislao Gamarra Galván, acción que ha sido contradicha por el doctor Manuel Jesús Gamarra a fs. 15 y que el Juzgado de Primera Instancia ha declarado fundada en la sentencia de fs. 338, confirmada por la de vista de fs. 389.

Existe prueba abundantísima del derecho de don José E. Ladislao Gamarra Galván, tanto instrumental, como testimonial y hasta confesional, que acredita que es hijo del doctor Zoilo Gamarra, y que éste lo ha tratado como tal no sólo ante sus amigos sino en el seno de su familia.

Por la calidad de los testigos que han depuesto, amigos y compañeros de estudio del doctor Gamarra, por la naturaleza de los documentos presentados, cartas, que han sido reconocidas por la viuda del doctor Gamarra, y aún por la propia confesión de su padre el doctor Manuel Jesús Gamarra resulta evidente lo justificado de la demanda.

La confesión prueba plenamente contra el que la presta; y este precepto legal es de aplicación al caso de autos, pues de la confe-

sión del citado doctor Manuel J. Gamarra, de fs. 26, resulta que ha tratado como hijo al demandante, lo que lo ha reiterado en la tarjeta de fs. 24, que ha reconocido tanto en su contenido como en su firma, en la que le dá ese tratamiento, que no se otorga a cualquier desconocido por más súplicas que se le formulen y más cuando el otorgante de dicha tarjeta es abogado y sabía lo que firmaba y lo que escribía.

Por lo expuesto, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 16 de octubre de 1951.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; en discordia; con los votos escritos de los señores Zavala Loayza y Delgado, que se agregarán rubricados por el Secretario; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que la demanda de fojas una aclarada a fojas cinco tiene por objeto que el doctor Manuel Jesús Gamarra, en su calidad de abuelo paterno de don José Efraín Ladislao Gamarra Galván reconozca la filiación ilegítima de éste, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo trescientos cincuentitrés del Código Civil, y, simultáneamente que la acción fundada en el artículo trescientos sesentiseis del propio Código se entienda con el mismo doctor Gamarra y las personas que se enumera en su condición de herederos de don Zoilo Gamarra Caller a quien se atribuye la paternidad de José Efraín Ladislao Gamarra Galván; que los demandados no han opuesto en la oportunidad debida la excepción respectiva tendente a su exclusión de juicio, por lo que hay que estimar que la acción ha estado bien dirigida contra ellos; y que, los menores Jorge y Arturo Gamarra Iturregui, legitimados por el matrimonio de doña Felicia Iturregui y don Zoilo Gamarra Caller, a quienes se asigna la calidad de herederos de éste, han sido representados legalmente en el juicio por su madre, que también ha sido demanda, quedando así satisfecha la exigencia del artículo trescientos setentiocho del Código Civil: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientas ochentinueve, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuentiuno, que confirmando la apelada de fojas tresecientas treintiocho, su fecha dos de setiembre de mil novecientos cincuenta declara fundada la demanda de fojas una y en consecuencia, que el menor José Efraín Ladislao Gamarra Galván, es hijo ilegítimo de don Zoilo Gamarra Caller; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de eucatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—
Checa. — Maguiña.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

CONSIDERANDO: que interpuesta la acción de fojas una para que se declare la filiación de José Efraín Gamarra Galván como hijo ilegítimo de don Zoilo Gamarra Caller, no aparece de autos que los menores hijos de éste hayan sido citados con la demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, por lo que todo lo actuado con esta omisión adolece de nulidad con arreglo a lo prescrito en el inciso tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: nuestro voto es porque se declare NULA la sentencia de vista, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas dos, a cuyo estado debe reponerse la causa para que proceda con arreglo a ley.— **Sayán Alvarez. — Garmendia. — Valverde.**

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

MI VOTO, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que confirmando la de Primera Instancia declara fundada la demanda interpuesta por doña Agripina Isabel Galván Soto. Fecha ut supra. — **Zavala Loaiza.**

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Vistos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que la excepción de inoficiosidad a que ha aludido el doctor Gamarra en su informe oral, no fué deducida en su escrito de contestación a la demanda, ni como excepción nueva en la segunda instancia del juicio y, por tanto, este Supremo Tribunal no puede tener en cuenta ese tardío medio de defensa, MI VOTO es en el sentido de que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, que confirma la de Primera Instancia. **Delgado.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
